SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala J. y a los Lcdos. Arys Javiel de los Santos Familia y Waner Rafael Disla Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, el ingeniero PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Maguana, en fecha 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso interpuesto por el señor* PER2 *a través de sus abogado constituido y apoderado, notificado mediante acto núm. 2073/22 de fecha 14 de octubre de 2022, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia civil núm. 0322- 2022-SCIV-00332 de fecha 29 de julio de 2022, dada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, en cuanto al fondo REVOCA la sentencia en tanto declara Inadmisible la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor* PER2 *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por falta de calidad; sin embargo, esta alzada, en virtud del principio de avocación, ACOGE la referida demanda en cuanto a la forma, no obstante, la RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por insuficiencia probatoria, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 669-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1 de septiembre de 2023 por el ministerial PER4 ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1,110/2023, contentivo

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 12 de septiembre de 2023 por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2021, ocurrió un incendio que afectó la vivienda del recurrente, ante ese hecho dicha parte demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00332, de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual declaró inadmisible por falta de calidad dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la acción interpuesta por el recurrente por insuficiencia probatoria.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por no desarrollo de los medios e inoperancia de estos; ii) por falta de interés casacional.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 1,110/2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) En cuanto al planteamiento contenido en el literal i), conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentada.*

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

6) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

7) Respecto al planteamiento contenido en el literal ii), según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347.

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales, ausencia de ponderación de documentos, errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia y falta de base legal, todo lo cual constituye violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

9) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional objetivo, en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas documentales y testimoniales, ausencia de ponderación de documentos; **segundo:** errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia y falta de base legal.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el hoy recurrente, en virtud de que quedó demostrado con las documentaciones depositadas que la única responsable de los daños sufridos por el recurrente es la recurrida y esta última no demostró que los cables que produjeron el incendio no son de su propiedad, ni alguna causa eximente de su responsabilidad, quedando establecido con el informativo testimonial de PER5 que el siniestro se produjo al incendiarse los cables de la recurrida; **b)** que al momento fallar la alzada hizo una errónea aplicación de la ley, en virtud de que la acción en responsabilidad está sujeta a tres condiciones

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que son cardinales a su naturaleza y validez: 1 Un daño o perjuicio, cierto efectivo y directo; 2 Un interés pecuniario afectado y asegurable; 3 Un derecho adquirido y personal del reclamante, condiciones que han quedado evidentemente demostradas con las piezas aportadas, sufriendo el recurrente ciertamente daños y perjuicios morales y materiales producto del incendio de su casa en el que perdió la totalidad de sus ajuares, lo que quedó demostrado con su declaración así como con el referido informativo testimonial.

12) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* estableció las circunstancias que rodearon los hechos, los medios de prueba que habían sido presentados durante el proceso y el debate, los cuales fueron sometidos en primer grado, valoró cada uno de ellos en su extensión y magnitud, lo que condujo a la sentencia que hoy ha sido objeto de recurso por parte de la recurrente; **b)** que la alzada al examinar de manera precisa los argumentos de la parte recurrente llegó a la conclusión de que existía una carencia probatoria significativa, hizo uso de jurisprudencia de esta alta corte para fundamentar su decisión, demostrando un adecuado manejo de la tutela judicial efectiva, así como la aplicación de la responsabilidad objetiva en lo relacionado con el guardián de la cosa inanimada, realizó una ponderación precisa y aplicó la ley de manera adecuada.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

…9.- Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las cuales figuran: (…) En tal sentido, esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar en el presente recurso que, conforme a las pruebas aportadas y examinadas, no existe falta de la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 10.- (…) por los medios de pruebas presentados y descritos no se ha demostrado los elementos de responsabilidad civil entre el hecho, el daño y el vínculo de causalidad, no manifestándose la conexidad de la demandante y la demandada, hoy recurrida. (…) 12.- Que en este orden de ideas, dentro de los elementos de prueba sometidos al proceso por la parte demandante y actual recurrente, el señor PER2 *cabe destacar; a) El Original del recibo de compra emitido por la compañía Montero-Lara Negocios, de fecha 26/06/1998, correspondiente a la compra de medio solar por el Sr.* PER6 *b) El Original de cotización emitida por la empresa de Electromuebles Lachapelle, de fecha 27/09/2021, marcado con el número 0000000534, otorgado al Sr.* PER2 *correspondiente a los ajuares perdidos en el incendio, por un total de (RD$483,190.00) pesos; c) El Original de acto de declaración jurada de mejora, correspondiente al Sr.* PER2 *de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, legalizado por el notario público Dr. Gregorio Alcántara Valdez; d) El Original de la compulsa de fecha 17/11/2021, correspondiente al acto de notoriedad de fecha 22/09/2021, debidamente notariado por el Dr. Gregorio Alcántara Valdez; e) El Original de la factura eléctrica de consumo, emitida por la compañía de electricidad Edesur Dominicana, S. A., en fecha 09/08/2021, correspondiente al contrato número (NIC) 5796979, en el cual se encuentra el Sr.* PER7

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER8 *como titular del mismo; f) El Original de recibo de pago de consumo de electricidad, de fecha 31/08/2021, correspondiente al contrato número (NIC) 5796979, en el cual se encuentra el Sr.* PER1 *como titular del mismo; g) Una Copia dela solicitud de ayuda especial de la Junta de Vecinos Cristo Rey, de fecha 12/10/2021, dirigida al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), San Juan de la Maguana, para que el Sr.* PER1 *pueda tener un techo digno, ya que perdió su casa producto de un incendio; h) Una Copia de la solicitud de ayuda especial de la Junta de Vecinos Cristo Rey, de fecha 12/10/2021, dirigida al Mons.* PER9 *obispo de la provincia de San Juan, para que el Sr.* PER2 *pueda tener un techo digno, ya que perdió su casa producto de un incendio; e i) Una Copia de la solicitud de ayuda especial de la Junta de Vecinos Cristo Rey, de fecha 12/10/2021, dirigida a la Mtra.* PER10 *gobernadora provincia San Juan, para que el Sr.* PER2 *pueda tener un techo digno, ya que perdió su casa producto de un incendio. 13.- Que del análisis de los medios de prueba antes referidos no se ha podido establecer con certeza que el incendio que afectara la casa perteneciente al demandante y actual recurrente, el señor* PER2 *que aunque ciertamente tenía contratado el servicio de energía eléctrica contratada con la parte demandada y actual recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S, A., (EDESUR), mediante el contrato número (NIC) 5796979; sin embargo, no se pudo establecer que el servicio de energía suministrada haya tenido un comportamiento anormal que haya provocado haber salido del control de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S, A., (EDESUR), como guardián de la cosa inanimada, puesto que, aunque ante esta alzada fue escuchado el informativo testimonial de la señora* PER11

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

quien luego de ser juramentada manifestó al tribunal lo siguiente: "..., El día del incendio yo estaba sentada en la galería de mi casa, la luz comenzó a ir y venir, y luego se encendieron los alambres, cuando se incendiaron los alambres vi que la casa del señor PER12 *se estaba incendiando, luego más tarde a las 11:00 de la noche llamaron a los bomberos y llegaron. Solo tengo conocimiento de eso, de que estaba quemando la casa y que fue por los alambres de Edesur. La gente de atrás de la casa del señor* PER7 *también fueron afectados, porque en la misma casa había más casas aparte". Que no obstante, el testimonio de la señora* PER11 *no le merecen a esta alzada credibilidad alguna a los fines de retener responsabilidad civil en contra de la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, ya que dicho testimonio por sí mismo no resulta suficiente al no haber sido corroborado con otro elemento de prueba válido y creíble, como sería el caso del informe de incendio o certificación del cuerpo de bomberos que presuntamente acudió al lugar en que se produjo el siniestro, no obstante, aunque la deponente manifestó que al lugar de la ocurrencia del incendio que afectó la casa propiedad del demandante y actual recurrente, el señor* PER2 *sin embargo, dentro de los elementos de prueba sometidos por el recurrente al análisis y ponderación de esta Corte de Apelación, no existe la certificación del cuerpo de bomberos que supuestamente acudió al lugar del incendio con el fin de sofocarlo, pieza probatoria que habría sido determinante para la determinación de las verdaderas causas generadoras del siniestro que afectó la vivienda propiedad del demandante y actual recurrente. Que siendo así las cosas, esta alzada debe rechazar la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor* PER2 *en contra de*

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos expuestos.

14) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3].

15) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[4]. En otras palabras, para que pueda

[2] SCJ, 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[5]. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[6].

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo consistente en rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, la corte ponderó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las declaraciones de PER11 testigo escuchado a cargo del demandante primigenio, testimonio que, a su juicio, carecía de credibilidad a fin de retener responsabilidad a la recurrida y el cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, le resultó insuficiente para comprobar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal que se tradujera a la causa generadora del siniestro que culminó con la vivienda del recurrente incendiada totalmente; concluyendo que al no encontrarse dentro de los elementos probatorios aportados por el recurrente algún informe de incendio o la certificación de los bomberos que alegaba sofocó el incendio, no podía determinar las causas verdaderas del incendio.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Es criterio constante de esta Primera Sala, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[7], vicio este último que no ha sido alegado.

18) En ese sentido, se considera correcta la valoración dada por la alzada al testimonio de PER11 declaraciones de las cuales no derivó una comprobación concluyente de que los hechos realmente ocurrieron como relata el recurrente ni que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la ocurrencia del suceso, lo cual es un requisito indispensable que debe ser demostrado por las víctimas para que opere la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada; por lo que lejos de incurrir en los vicios invocados, la jurisdicción de segundo grado falló conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla" texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo". Por tanto, la alzada con su sentencia no se apartó del

[7] SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas que ahora se analizan.

19) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los medios objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00019, dictada el 7 de marzo de 2023, por la

SCJ-PS-24-1665
Exp. núm. 2021-0020278
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JRIY-BIRZ-RKU7-NMGD